

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 365/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600296019

ANTECEDENTES

- I. El día 29 de julio 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600296019**:

"Solicito conocer el inventario del CIVS Los Reyes, desglosado por nombre científico, nombre común, año de ingreso al civs y defunción (en caso de). Del año 2000 al 15 de julio de 2019." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/8217/19** fechado el 22 de agosto de 2019 signado por el **Director de Área de la DGVS**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600296019**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 32 fracción XVI** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

*Asimismo, según lo señalado en el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGVS** para garantizar la aplicación del criterio de exhaustividad enuncia lo siguiente;*

Circunstancia de modo:

*Respecto al inventario del "CIVS Los Reyes" del año 2000 al 15 de julio de 2019, la **DGVS** realizó la búsqueda e identificación desde el inicio de operación de los CIVS (1998) en el Sistema Nacional de Trámites, Acervos Archivísticos tanto físico como electrónico, así como en las bases de datos; **sin obtener resultados de la expresión documental solicitada para el periodo 2000 a 2009.***

RESOLUCIÓN NÚMERO 365/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600296019

Circunstancia de tiempo:

Los días 19 a 21 de agosto de 2019, la DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos, bases de datos y sistema nacional de trámites, sobre de la información solicitada para el **Folio INAI 0001600296019** del periodo comprendido del **2000 al 2019**, sin embargo, no se obtuvieron resultados respecto a los inventarios del "CIVS Los Reyes" de los años 2000 al 2009.

Circunstancia de lugar:

La **DGVS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el **Piso 13 de Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, 1ª Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320**, sobre de la información solicitada para el **Folio INAI 0001600296019** del periodo comprendido del **2000 al 2019**, sin embargo, no se obtuvieron resultados respecto a los inventarios del "CIVS Los Reyes" de los años 2000 al 2009.

Asimismo, con la finalidad de englobar la totalidad de documentación del CIVS Los Reyes, se realizó la búsqueda exhaustiva abarcando desde el año de creación de la figura de los CIVS (1998) en los archivos físicos históricos de la SEMARNAT, en las instalaciones **Calle 5 número 10, Col. Alce Blanco, municipio de Naucalpan, en el estado de México**, sin expresión documental localizada de los inventarios del "CIVS Los Reyes" para los años 2000 a 2009.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas

facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

"..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 365/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600296019

días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/8217/19**, la **DGVS** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la "**expresión documental de CIVS Los Reyes, período 2000 a 2009**", es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGVS**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, la **DGVS** no localizó datos de inventario del CIVS Los Reyes de los años 2000 a 2009, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

"

Competencia:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el **artículo 32 fracción XVI** del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

Asimismo, según lo señalado en el artículo 139 de la LGTAIP, la **DGVS** para garantizar la aplicación del criterio de exhaustividad enuncia lo siguiente;

Circunstancias de modo:

Respecto al inventario del "CIVS Los Reyes" del año 2000 al 15 de julio de 2019, la **DGVS** realizó la

RESOLUCIÓN NÚMERO 365/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600296019

búsqueda e identificación desde el inicio de operación de los CIVS (1998) en el Sistema Nacional de Trámites, Acervos Archivísticos tanto físico como electrónico, así como en las bases de datos; **sin obtener resultados de la expresión documental solicitada para el periodo 2000 a 2009.**

Circunstancias de tiempo:

Los días 19 a 21 de agosto de 2019, la DGVS realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos, bases de datos y sistema nacional de trámites, sobre de la información solicitada para el **Folio INAI 0001600296019** del periodo comprendido del **2000 al 2019**, sin embargo, no se obtuvieron resultados respecto a los inventarios del "CIVS Los Reyes" de los años 2000 al 2009.

Circunstancias de lugar:

La **DGVS** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el **Piso 13 de Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, 1ª Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320**, sobre de la información solicitada para el **Folio INAI 0001600296019** del periodo comprendido del **2000 al 2019**, sin embargo, no se obtuvieron resultados respecto a los inventarios del "CIVS Los Reyes" de los años 2000 al 2009.

Asimismo, con la finalidad de englobar la totalidad de documentación del CIVS Los Reyes, se realizó la búsqueda exhaustiva abarcando desde el año de creación de la figura de los CIVS (1998) en los archivos físicos históricos de la SEMARNAT, en las instalaciones **Calle 5 número 10, Col. Alce Blanco, municipio de Naucalpan, en el estado de México**, sin expresión documental localizada de los inventarios del "CIVS Los Reyes" para los años 2000 a 2009.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información y, asimismo, hace constar que la **DGVS** elaboró el **ACTA DE HECHOS** mediante la cual acreditó la búsqueda exhaustiva y describió las acciones efectuadas para localizar la información solicitada cuyo resultado fue la inexistencia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 365/2019 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600296019

RESOLUTIVOS

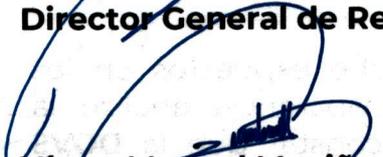
PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VIII** de la presente Resolución como lo señala la **DGVS** en el oficio número número **SGPA/DGVS/8217/19**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGVS**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de agosto de 2019.


Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat